INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/923/2014/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/929/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de abril del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/923/2014/II y su acumulado IVAI-REV/929/2014/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve y veintiocho de febrero del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** la primera registrada bajo el folio 00260614, en la que requirió lo siguiente:

> …COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE FECHA 18 DE MARZO DE 1985 FIRMADO POR EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA Y DEMAS MIEMBROS DEL CABILDO…

Y en la segunda solicitud de folio 00243214, requirió lo siguiente:

> …dónde se encuentra físicamente ubicada la carta de Ambrosio alcalde de fecha 24 de diciembre de 1847 para poder consultarla ya que impide su consulta, que persona autoriza su consulta y pido ubicar el responsable de custodia acta de resguardo y copia del seguro de resguardo del documento…

II. El diez de marzo del año de dos mil catorce, la Unidad Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, notificó al hoy recurrente a través del sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

En relación con su solicitud de información con el folio 00260614:

> …Se le efectúa una atenta prevención a fin de que, aporte datos más precisos respecto a dicha solicitud; sin otro particular me suscribo a sus ordenes…

Y como respuesta la solicitud de folio 00243214, indico en el oficio UMTAI-352/14 de diez de marzo lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Unidad de Archivo Historíco, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, a través de oficio UAHM/052/2014, de fecha 07 de marzo de 2014, infórmo a esta Unidad a mi cargo que se realizó la búsqueda correspondiente sin encontrar dicho documento físicamente...

III. El doce y trece de marzo de dos mil catorce, la parte ahora recurrente interpuso los recursos de revisión derivado de las solicitudes en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** manifestando en el primero IVAI-REV/923/2014/II, los siguientes agravios:"LA UNIDAD DE ACCESO ES OMISA, DENTRO DEL TERMINO QUE TIENE PARA LA PREVNCION (sic) DE LA ACLARACION INTENTA HACER VALER DESPUES DE QUE FENECIO EL TERMINO DE LEY , (sic) EL RECURSO ES MAS QUE PROCEDENTE.

Con relación a la segunda respuesta contenida en el oficio UMTAI-352/14, en la cual obra en el recurso de revisión IVAI-REV/929/2014/II, manifestó que "el sujeto obligado es omiso y oculta la respuesta a la solicitud de información".

IV. Por acuerdo del Consejo General de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se decreto la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/923/2014/II E IVAI-REV/929/2014/II al identificado como IVAI-REV/923/2014/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció a través del oficio UMTAI-446/14, de siete de abril de dos mil catorce, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848; 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta incompleta a las solicitudes de información; así como los agravios que hace valer la parte ahora Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo

dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 34, fracciones I, XII, y XIII 56.1 64. 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; inciso a), fracción III y 14 fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Conforme con la Ley 848, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar

respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad que resulta *infundado* en las solicitudes correspondiente a los folios 00260614 y 00243214; del Sistema Infomex-Veracruz por lo siguiente:

En primer lugar, el ahora Recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, la información transcrita en el apartado de Hechos de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria por negativa, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso al expediente IVAI-REV/923/2014/II, así mismo dio contestación a la solicitud de referencia IVAI-REV/929/2014/II, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud de ser

contraria a sus pretensiones, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información a limitar la entrega de la información; *situación que prevaleció* con su correspondiente justificación documental, durante la substanciación de los recursos de revisión que en este acto se resuelven. Es el caso que el sujeto obligado, con fecha diez de marzo de la presente anualidad, documentó vía Sistema Infomex-Veracruz "La Entrega" adjuntando el oficio número UMTAI-352/14, de diez de marzo del mismo año, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su calidad de Jefa de la Unidad, mediante el cual comunica al solicitante del área responsable de la posible generación o resguardo de la información requerida. Cabe señalar que al comparecer el sujeto obligado a los recursos de revisión se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones, momento procesal en el que dicho sujeto obligado justificó su respuesta primigenia con la remisión del oficio número UAHM/052/2014, de siete de marzo de dos mil catorce, signado por el Licenciado Cuauhtémoc Rodríguez Puente, Jefe de la Unidad del Archivo Histórico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; documentales que obran en el sumario del expediente acumulado que nos ocupa *y* que fueron en su momento procesal agregadas a los autos en razón de tratarse de pruebas supervenientes, en donde consta respuesta literal y determinante a los cuestionamientos del particular. Al mismo tiempo, visto que se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria al particular en relación a sus solicitud de información bajo el expediente IVAI-REV/929/2014/II, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, con lo que se desprende su consentimiento, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido con el resultado antes citado.

En el mismo sentido con la inexistencia de la información, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 15/2009, determinó que la inexistencia implica necesariamente que "la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuenta con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada". Si bien es verdad, considerando el criterio citado, existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que la entidad cuente con facultades para poseer dicha información, lo cierto es que los Sujetos Obligados deben justificar su conducta. Ello es así porque tienen la carga probatoria de justificar que giraron los oficios

y/o instrucciones necesarias a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que general, administra, resguarda y/o posee.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en la solicitud de información 00260614, en la documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, el trece de marzo de dos mil catorce "documenta la prórroga", manifestando lo siguiente "Se le efectúa una atenta prevención a fin de que, aporte datos mas (sic) precisos respecto a dicha solicitud; sin otro particular me suscribo a sus ordenes (sic)".

Se observa que el Sujeto obligado por error "documento prorroga" en la plataforma del sistema Infomex-Veracruz, ya que solo permite un solo paso por lo que trató justificar el mismo día, señalando en el Sistema "Documenta la negativa por ser improcedente" automáticamente el sistema la tomó como elaboración de respuesta final.

Por lo anterior, En los autos admisión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, como diligencias para mayor proveer se requirió a la parte recurrente en un término no mayo a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que especificara mayores datos respecto a la solicitud de información, en el entendido que de no actuar al requerimiento se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. No existen constancias en el sumario de manifestación alguna del particular.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente de los presentes recursos de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles,

contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta complementaria contenida en el oficio UAHM/052/2014, de siete de marzo de dos mil catorce, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus

datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos